

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE EMPRESAS CONSULTORAS DE INGENIERIA DE CHILE A.G.", CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL OFICIO N° 7843 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DEL SR. JEFE DE LA UNIDAD DE ASOCIACIONES GREMIALES, DE CONSUMIDORES Y DE MARTILLEROS.

**TITULO I
CONSTITUCION**

ARTICULO 1º.: Con la denominación de "ASOCIACION DE EMPRESAS CONSULTORAS DE INGENIERIA DE CHILE A.G.", se constituye una persona jurídica de derecho privado regida por las disposiciones del presente Estatuto y, en su silencio, por las del Decreto Ley N° 2.757 de 1979 y sus modificaciones, y por las demás normas aplicables a las asociaciones gremiales, cuyos afiliados deberán ser empresas de servicios de consultoría en ingeniería, y/o en gestión de Empresas y Proyectos constituidas de cualquier forma que admita la ley chilena.

La asociación podrá también usar la sigla "AIC A.G."

ARTICULO 2º.: Su domicilio será la ciudad de Santiago, su duración es de plazo indefinido y el número de sus socios es ilimitado.

ARTICULO 3º.: La Asociación podrá establecer representaciones, Secretarías o Comités locales en cualquiera ciudad del país o del extranjero.

**TITULO II
OBJETO Y FINES**

ARTICULO 4º.: La Asociación no tendrá fines de lucro y su objetivo principal será promover, racionalizar, desarrollar y respaldar la actividad y los servicios y estudios de ingeniería y de consultoría de sus asociados, así como la realización de todas las acciones conducentes a lograr que el ejercicio y desarrollo de los servicios y estudios se realicen en forma adecuada y ética, asegurando profesionalismo y calidad del servicio en beneficio de sus clientes, de los intereses de Chile y del progreso en todos los ámbitos del quehacer nacional. En especial le corresponderá:

- a) Estudiar e impulsar acciones destinadas a promover, racionalizar, desarrollar y proteger la actividad de los servicios de consultoría en Chile;
- b) Estudiar e impulsar las condiciones convenientes para el mejor desarrollo de la actividad de los servicios de consultoría.

- c) Realizar todo tipo de acciones para capacitación y empleo, incluida la creación o participación en personas jurídicas que tengan el carácter de organismos técnicos de capacitación u organismos técnicos intermedios para capacitación, conforme a la Ley N° 19.518 y su Reglamento, a objeto de promover el desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores y contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas, así como la calidad de los procesos y productos.
- d) Promover estudios, investigaciones y acciones conducentes al perfeccionamiento de las firmas consultoras y al desarrollo del mercado nacional para sus servicios y del mercado extranjero para la exportación de los mismos.
- e) Realizar acciones específicas tanto para afianzar como para acrecentar la promoción de los servicios de las empresas consultoras en Chile y en el extranjero.
- f) Velar por el cumplimiento efectivo del Código de Ética a que se refiere el Título Décimo Segundo, conociendo y resolviendo, conforme con las normas pertinentes, todas las causas que al respecto se promuevan;
- g) Implementar políticas, métodos, sistema y procedimientos objetivos para que los clientes, mandantes e instituciones en general adquieran el convencimiento que la contratación de las empresas afiliadas constituye un factor de garantía de calidad
- h) Promover y mantener relaciones con entes similares de otros países y con federaciones internacionales de los mismos.

La Asociación no podrá desarrollar actividades políticas ni religiosas.

TITULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 5°.: La afiliación a la Asociación es un acto voluntario y personal y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a afiliarse a ella para desarrollar una actividad ni podrá impedírsele su desafiliación.

Los socios o afiliados podrán ser de tres clases: a) Honorarios, b) Activos y c) Empresas Registradas.

ARTICULO 6°.: Serán SOCIOS HONORARIOS las personas naturales que formen o hayan formado parte del grupo profesional permanente de una Empresa Asociada o que hubiere sido Asociada y que hayan prestado notables servicios a la consultoría nacional o a la Asociación y que así fueren declarados por el Directorio por al menos el voto conforme de dos tercios de sus miembros. Los socios honorarios no tendrán obligaciones pecuniarias para con la Asociación y gozarán de todos los derechos de los socios activos, pudiendo ser elegidos Directores, miembros del Tribunal de

Conducta o Inspectores de Cuentas, pero no Presidente o Vicepresidente de la Asociación.

ARTICULO 7º.: Serán SOCIOS ACTIVOS de la Asociación las Empresas de Consultores, personas naturales o jurídicas, que presten sus servicios en Chile, que así lo soliciten y sean aceptadas como tal por el Directorio, previa calificación por éste de sus documentos legales, nacionalidad de sus capitales, y de otros antecedentes que estime pertinentes, y de la determinación de la cuota que les corresponda.

Para los efectos de la antedicha calificación, el Directorio deberá considerar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los que deberán ser acreditados por el interesado o bien indagados por el Directorio, según lo estime conveniente.

- a) Que la Empresa se encuentre domiciliada en Chile;
- b) Que la Empresa preste servicios de consultoría independiente, en concordancia con las normas jurídicas del país y del Código de Etica de la Asociación;
- c) Que los servicios de consultoría, en cualquier campo de ella, constituya el objeto o actividad profesional única o principal de la Empresa;
- d) Que al menos uno de los ejecutivos con facultades de representación ante terceros, sean miembro inscrito en el Colegio de Ingenieros de Chile A.G. o tenga un título profesional que lo haga elegible para dicha inscripción, o en otro Colegio Profesional calificado por el Directorio por la simple mayoría de sus miembros en ejercicio;
- e) Que en la prestación de sus servicios de consultoría, la Empresa tenga constituido un equipo profesional permanente, calificado y entrenado y jerárquicamente organizado.
- f) Que la Empresa posea los medios intelectuales y materiales necesarios para prestar todo o parte de los servicios de consultoría que constituyen su actividad;
- g) Que la Empresa ejecute sus servicios dentro de un espíritu de rigurosa independencia respecto de terceros - contratistas, proveedores, constructores, etcétera - teniendo en cuenta exclusivamente el interés de sus mandantes o clientes, salvo instrucciones expresas en contrario del Cliente.
- h) Que la Empresa este dispuesta a prestar sus servicios a cualquier persona o entidad que la requiera, sin discriminación justificada;
- i) Que la Empresa, cualquiera sea la forma que haya asumido legalmente para prestar sus servicios, ejerza su actividad independientemente de cualquier acto o mandato;

- j) Que la Empresa no desarrolle o haya desarrollado actos o políticas que perjudiquen o hayan perjudicado, directa o indirectamente, los legítimos intereses de la consultoría nacional; y
- k) Que la Empresa cuente un mínimo de 3 años de experiencia en la prestación de servicios de consultoría.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ESTATUTO, SE ENTENDERÁ:

1. Que son chilenas, las personas naturales que posean esta nacionalidad conforme con el artículo décimo de la Constitución Política de la República y que además cumplan con lo estipulado en el presente Artículo 7° ;
2. Que son chilenas, las personas jurídicas constituidas en cualquier forma societaria o empresarial admitida por la ley nacional y domiciliadas en el territorio nacional. Sin perjuicio, y aunque la empresa se encuentre válidamente constituida bajo la ley chilena, el Directorio tendrá derecho a recabar todos los antecedentes necesarios para establecer si ella posee o no capital nacional y en qué proporción, y
3. Que son extranjeras, las personas jurídicas constituidas bajo la legislación de otro país que fijen domicilio y representantes en Chile, y las que se hayan formado en Chile bajo cualquier forma societaria o empresarial admitida por la ley nacional y que el Directorio califique como tales.

ARTICULO 8°.: Cualquier Empresa que haya solicitado su afiliación y que reúna los requisitos establecidos en el artículo séptimo precedente podrá ser aceptada por el Directorio como Socio Activo de la Asociación. No obstante, el Directorio no estará obligado a admitir la afiliación y podrá negarla al solicitante sin expresión de causa. Asimismo, si alguna Empresa interesada en afiliarse no contare con el requisito establecido por la letra k) del mismo artículo, podrá ser eximido de éste por resolución fundada del Directorio y adquirir la calidad de Socio Activo o, bien, ser afiliada como Empresa Registrada, caso en el cual tendrá todos los derechos y obligaciones del socio activo, con la sola limitación de que no podrá manifestarse públicamente ante terceros ajenos a la Asociación, como socio activo hasta que no transcurra el señalado plazo de tres años. De todas las resoluciones que se adopten sobre las materias del presente artículo, deberá dejarse constancia en el acta de la correspondiente sesión del Directorio.

ARTICULO 9°.: Al aceptarse su afiliación, la Empresa, a través de una comunicación escrita suscrita por quien posea su representación legal, deberá designar un delegado titular y un delegado suplente, con amplias facultades, para la debida representación de la misma ante la Asociación. Los actos del delegado suplente tendrán el mismo valor que los del titular y no será necesario explicar o acreditar a la Asociación o a terceros, los motivos del reemplazo.

ARTICULO 10°.: La Asociación deberá velar esencialmente por los derechos e intereses gremiales y comunes de sus afiliados y tendrá derecho a exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente Estatuto o en la ley.

ARTICULO 11°.: Son obligaciones de los socios activos:

- a) Respetar y cumplir los estatutos, los reglamentos y las decisiones y acuerdos del Directorio y de la Asamblea General de Socios;
- b) Servir, a través de sus delegados, los cargos para los que fueron elegidos, ejecutar los encargos o tareas específicas que se le hayan comisionado y colaborar con toda otra actividad que la Asociación le haya encomendado;
- c) Proporcionar los antecedentes generales que les solicite el Directorio o el Gerente;
- d) Asistir a las reuniones o Asambleas Generales de Socios, Ordinarias y Extraordinarias, a las que fueren convocados estatutariamente;
- e) Comunicar oportunamente a la Asociación la individualización de los delegados a que se refiere el art. 9°, cuando la Empresa decidiera o estimare necesario su reemplazo, como asimismo cualquier otro antecedente que fuera de interés para aquella, especialmente las modificaciones de sus pactos sociales y/o cambios substanciales en la propiedad del capital de la empresa;
- f) Pagar oportuna e íntegramente las cuotas o aportes gremiales, ordinarios o extraordinarios, estatutariamente aprobados;
- g) Votar en las Asambleas Generales, conforme a las modalidades que establecen estos Estatutos. No obstante, los socios obligados al pago de cuotas que se encuentren en mora de pagar dos o más cuotas no podrán hacer uso del derecho a voto en las Asambleas; y
- h) En general, velar permanentemente por los intereses de la Asociación, de sus afiliados y de la actividad común que los reúne.

ARTICULO 12°.: Los socios activos tendrán los siguientes derechos:

- a) Gozar de todos los beneficios y servicios que la Asociación otorgue u obtenga para su afiliados;
- b) A través de sus delegados, elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos, representativos y de trabajo de la Asociación;
- c) Participar con derecho a voz y a voto en las Asambleas Generales de Socios, salvo lo estipulado en la letra g) del artículo undécimo precedente, y

- d) Presentar proyectos o proposiciones a la Asamblea y al Directorio. En caso de presentarse un proyecto o proposición para ser tratado en Asamblea General de Socios, deberá hacerse a través del Directorio, el cual resolverá sobre su inclusión en la tabla de la Asamblea más próxima. Si la presentación fuere suscrita por el veinte por ciento o más de los socios en ejercicio de sus derechos, el Directorio estará obligado a convocar a una Asamblea General de Socios dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la presentación, para tratar y resolver sobre la materia.

ARTICULO 13°.: Los socios podrán ser suspendidos de los derechos señalados en el artículo duodécimo precedente, en los siguientes casos:

- a) Cuando se atrasaren en más de ciento ochenta días en el pago de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, o
- b) Cuando injustificadamente no cumplieren con alguna de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c), d) o e) del artículo undécimo de este estatuto.

La sanción de suspensión será acordada por el Directorio, quien la comunicará al socio afectado dentro del plazo de cinco días contados desde el día en que se resolvió. El socio sancionado podrá apelar por escrito dentro del plazo de diez días corridos contados desde que se le notificó la medida, para que la Asamblea General de Socios resuelva en definitiva. La apelación se presentará por escrito al Directorio quien incluirá el asunto en Tabla. Para el caso de la letra a) del presente artículo, el Directorio aplicará la suspensión por tiempo indefinido hasta que el socio cumpla íntegramente sus obligaciones pecuniarias atrasadas, con más el máximo de los intereses corrientes para operaciones reajustables y una multa del veinte por ciento calculada sobre la deuda reajustada. Sólo por acuerdo del Directorio, se podrá remitir la deuda, los intereses y/o la multa, hasta en un cincuenta por ciento, cuando el socio justifique que el no pago obedece a circunstancias que no dependieron de su voluntad. Para el caso de la letra b) del presente artículo, la suspensión será por el plazo de tres meses contados desde que se acuerda la sanción. La sanción de suspensión sólo podrá ser aplicada por el Directorio con motivo de inasistencias a reuniones o asambleas estatutariamente convocadas, cuando las inasistencias sean más de tres seguidas. La medida de suspensión, cualquiera sea su causal, afectará todos los derechos del socio y no lo eximirá del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que se devenguen para con la Asociación durante la vigencia de la misma. Todos los acuerdos a que se refiere el presente artículo deberán ser adoptados con el voto conforme de al menos siete miembros del Directorio.

ARTICULO 14°.: La calidad de socio se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia del socio presentada por escrito al Presidente del Directorio, caso en el cual el socio renunciante deberá cumplir con todas sus obligaciones para con la Asociación hasta el día de dicha presentación;
- b) Por muerte del socio persona natural;
- c) Por disolución o declaratoria de quiebra del socio persona jurídica;
- d) Por dejar de reunir el socio los requisitos exigidos en el artículo séptimo del presente estatuto. En este evento, el Directorio dictará una resolución fundada con expresa mención de los hechos y circunstancias que configuran esta causal; y
- e) Por expulsión fundada en las siguientes causales:
 - 1. Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación por más de un año.
 - 2. Por haber proporcionado datos falsos al ingresar a la Asociación, o en cualquier momento posterior, relacionados con los antecedentes del socio, con la Asociación, con la actividad común o respecto de cualquiera otra materia que la Asociación haya solicitado.
 - 3. Por desprestigiar en forma pública o privada a la Asociación o a miembros de su Directorio.
 - 4. Por inferir daño de cualquier modo a los intereses de la Asociación o de la actividad gremial de sus asociados.
 - 5. Por haber sido suspendido más de tres veces en sus derechos de socio.
 - 6. Por incumplir gravemente los Estatutos, reglamentos y acuerdos o resoluciones de los organismos de la Asociación, y
 - 7. Por falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave.

Las medidas de suspensión, expulsión y la pérdida de la calidad de socio por la causal de la letra d) del presente artículo, deberán adoptarse por el voto conforme de al menos siete miembros del Directorio. El socio afectado podrá apelar de la medida para que ella sea revisada por la Asamblea General de Socios más próxima y este recurso se tramitará en la misma forma establecida para el caso de la suspensión en el artículo décimo tercero de este Estatuto. En todo caso, acordada una expulsión o la pérdida de la calidad de socio por la aplicación de la referida letra d), y el afiliado afectado apelare de ella, se entenderá que éste se encuentra suspendido de todos sus derechos de tal hasta que la Asamblea General de Socios resuelva en definitiva. El socio expulsado sólo podrá reingresar a la Asociación si así lo acordare la mayoría absoluta de la Asamblea General de Socios y hubiere transcurrido más de cinco años desde que la medida de expulsión se aplicó. El socio que perdió la calidad de tal por aplicación de la letra d) del presente artículo, podrá reingresar de acuerdo con las normas generales de afiliación, si se acreditare que nuevamente reúne los requisitos al efecto.

TITULO IV DEL PATRIMONIO

ARTICULO 15°.: El patrimonio de la Asociación estará compuesto:

- a) Por las cuotas de incorporación que eroguen las personas cuya afiliación sea aceptada, la cual será fijada cada año por la respectiva Asamblea General Ordinaria de Socios;
- b) Por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que, con arreglo al presente Estatuto, la Asamblea General de Socios imponga a los afiliados;
- c) Por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren a la Asociación;
- d) Por el producto de sus bienes y servicios;
- e) Por la venta de sus activos, y
- f) Por las multas cobradas a sus asociados de conformidad con el presente Estatuto.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación, pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus socios, ni aun en caso de disolución y liquidación. La Asociación podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.

TITULO V DEL DIRECTORIO

ARTICULO 16°.: La Asociación será administrada por un Directorio compuesto por doce miembros, elegidos en la forma que se indica en estos estatutos. Para ser Director se deberá poseer un título universitario válido en Chile, en cualquier profesión afín a la consultoría, y estar inscrito en el respectivo Colegio Profesional o tener un título profesional apto para optar a esta inscripción, reunir los requisitos establecidos en el artículo décimo del Decreto Ley número 2.757, y ser socio activo persona natural o delegado titular o suplente, o representante legal, de una Empresa socia activa con más de un año de afiliación a ella. La nacionalidad chilena no será requisito para ser Director, pero no podrá haber más de dos directores extranjeros o representantes de empresas extranjeras asociadas, ni éstos podrán ocupar el cargo de Presidente.

ARTICULO 17°.: El Directorio contará con un Presidente, que lo será también de la Asociación, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente, un Past Presidente o Presidente del período que está terminando, un Secretario y un Tesorero y seis Directores. Los cargos de primer Vicepresidente, segundo Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán designados por el mismo Directorio de entre sus miembros, anualmente, después de cada renovación anual parcial del mismo.

ARTICULO 18°.: El Presidente será elegido en un acto eleccionario especial para el cargo, separado de la elección de Directores y previa a ésta, y será proclamado como tal la persona que obtenga la primera mayoría en la respectiva elección. Para postular a la Presidencia, será necesario haber ejercido el cargo de Director por, al menos, un período completo de dos años El período de duración del mandato del Presidente, será de dos años contados desde el día de su elección. Los restantes once miembros del Directorio se integrarán de la siguiente manera:

- a) Por derecho propio: El Past Presidente o Presidente del período que está terminando, que durará en sus funciones por el plazo de dos años contado desde el día de la elección del Presidente que lo reemplaza, y
- b) Por elección: Diez Directores que durarán en sus funciones por el plazo de dos años contado desde el día de la respectiva elección. Estos diez Directores se renovarán por mitades cada un año en la Asamblea General Ordinaria de Socios.

Los miembros del Directorio, incluido el Presidente, sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva, sin perjuicio de que, transcurrido un período sin haber desempeñado el cargo, puedan postular nuevamente a él. Si por cualquier circunstancia la renovación del Presidente o del Directorio no se verificare en las oportunidades previstas en este Estatuto, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que sean reemplazados, siendo obligatoria la convocatoria dentro del plazo más breve a la Asamblea General de Socios para que ésta proceda a la renovación. Para los efectos del procedimiento de votación, se estará a lo que disponen los artículos 37° y 38°.

ARTICULO 19°.: Salvo quórum especial, el Directorio podrá sesionar con siete miembros, a lo menos, y los acuerdos se tomarán por la simple mayoría de los directores asistentes. En caso de empate, decidirá el Presidente o quien haga sus veces.

ARTICULO 20°.: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez cada tres meses, en los días, horas y lugar que predetermine el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cada vez que las convoque el Presidente, o cuando así lo soliciten por escrito un mínimo de tres Directores, con expresión del motivo de la convocatoria y serán citadas de un modo fehaciente con una anticipación mínima de tres días .

ARTICULO 21°.: Existirá un Comité Ejecutivo del Directorio que estará compuesto de cinco miembros e integrado por el Presidente, quien lo dirigirá, los dos Vicepresidentes, el Secretario y el Tesorero, el que dispondrá de las facultades que le delegue el Directorio. Este Comité deberá sesionar al menos una vez cada treinta días, con la asistencia, sólo con derecho a voz, del Gerente General. El Past Presidente podrá asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo con derecho a voz y a voto.

ARTICULO 22°.: Los Directores cesarán en sus cargos por vencimiento del período para el cual fueron elegidos, por incurrir en alguna incompatibilidad o impedimento legal o reglamentario, por no concurrir a tres sesiones consecutivas sin causa calificada como justificada por el Directorio, por haber perdido la calidad de socia la Empresa que representa, por haberle sido revocada la calidad de representante de la Empresa por la cual ha actuado ante la Asociación, por fallecimiento, por incapacidad legal sobreviniente, por imposibilidad o por renuncia a su cargo. En caso de vacancia de un cargo de Director el reemplazante será designado por el Directorio y sus funciones se extenderán por todo el período que le hubiere correspondido al reemplazado, optando preferentemente entre aquéllos que en la respectiva elección obtuvieron las mayorías más próximas a la última que le cupo integrar el Directorio.

ARTICULO 23°.: Sin perjuicio de la representación legal que corresponde al Presidente, el Directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que las leyes, reglamentos o el estatuto no establezcan como privativas de la Asamblea General de Socios, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. En la celebración y ejecución de los actos que deban surtir efectos ante terceros, el Directorio deberá actuar representado por su Presidente. El Directorio, a través del Presidente, podrá otorgar poderes especiales al Comité Ejecutivo o al Gerente General. En especial, le corresponderá:

- a) Pronunciarse sobre las solicitudes de afiliación, las suspensiones, las expulsiones, las pérdidas de la calidad de socio y la designación de Socios Honorarios;
- b) Decidir políticas generales o particulares sobre los asuntos económicos y financieros de la Asociación;
- c) Proporcionar a los socios las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas sobre la marcha de la Asociación;
- d) Nombrar, remover y fijar sus atribuciones y remuneraciones al Gerente General y demás empleados o personas cuyos servicios requiera la sociedad;
- e) Acordar la convocatoria a las Asambleas Generales de Socios en los casos previstos en el presente Estatuto;
- f) Rendir cuenta anual ante la Asamblea General de Socios que corresponda, de la marcha de la Asociación, mediante la Memoria y Balance de cada ejercicio, y proponerle las políticas generales orientadas al cumplimiento del objeto de la entidad;
- g) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales de Socios;
- h) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los socios y establecer las sanciones por infracción de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Asociación;
- i) Designar y remover comités especiales o permanentes que lo asesoren para perseguir adecuadamente el objeto gremial;
- j) Proponer las reformas que convengan introducir en estos Estatutos;
- k) Dictar las normas y reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de estos Estatutos; para resolver los casos no previstos en ellos, y en general, para la buena marcha de la Asociación;

- l) Acordar la concurrencia de la Asociación a la constitución de otras personas jurídicas o su incorporación a otras ya existentes ;
- m) Acordar y ejecutar todo tipo de actividades que colaboren al cumplimiento de los fines de la Asociación, que no sean materia de la competencia de la Asamblea General de Socios;
- n) Acordar la constitución de sociedades o la incorporación a una ya formada, y
- o) Para materializar el objetivo establecido en el artículo cuarto, letra g), de los presentes estatutos, dictar las normas, que serán obligatorias para los asociados, que determinen los procesos de certificación de antecedentes y de implementación de modelos de aseguramiento de calidad, caso en el cual el acuerdo respectivo deberá contar con, al menos, el voto favorable de nueve miembros del Directorio. Las normas de cumplimiento voluntario por parte de los afiliados que se dicten para el mismo objetivo, requerirán de simple mayoría para su acuerdo.

ARTICULO 24°.: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio, se dejará constancia en un libro Especial de Actas que serán firmadas por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar su oposición.

TITULO VI DEL PRESIDENTE

ARTICULO 25°.: El Presidente del Directorio, lo será también de la Asociación, y tendrá su representación judicial y extrajudicial, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Asamblea General de Socios, al Directorio o a las personas a quienes se le hayan conferido poderes especiales. Además, le corresponderá presidir las Sesiones del Directorio y las Asambleas Generales de Socios.

ARTICULO 26°.: Además de los derechos y obligaciones que la ley y el presente Estatuto establecen para el Presidente, podrá éste supervigilar todos los asuntos de la Asociación, debiendo disponer la confección de la Memoria anual de la entidad.

ARTICULO 27°.: En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el primer Vicepresidente y, en caso de ausencia o impedimento de éste, por el segundo Vicepresidente, o por la persona a quien le corresponda, según el orden de precedencia que pudiere fijar por el Directorio.

ARTICULO 28°.: Corresponderá al Presidente, o a quien él designe, la representación de la Asociación ante las cámaras o federaciones a la cual ésta se afilie, debiendo dar cuenta al Directorio.

TITULO VII DEL TESORERO, DEL SECRETARIO Y DEL GERENTE GENERAL.

ARTICULO 29°.: Corresponderá al Gerente General el orden y control de la marcha económica y financiera de la Asociación bajo la supervisión del Tesorero. Especial obligación del Tesorero será la de preparar el presupuesto anual de gastos y entradas y disponer la confección del balance anual. Corresponderá al Secretario servir de Ministro de Fe en todas las actuaciones de la Asociación y, con la colaboración del Gerente, deberá mantener en orden y al día toda la documentación administrativa de la sociedad, tales como contratos, correspondencia, libros de actas, etcétera.

ARTICULO 30°.: Corresponderá al Gerente General la ejecución de la administración inmediata y directa de la Asociación, de acuerdo con las instrucciones y resoluciones del Directorio, del Presidente, del Secretario o del Tesorero, en su caso, y sin perjuicio de las facultades de éstos. El nombramiento y remoción del Gerente General corresponderá al Directorio con el voto conforme de al menos siete de sus miembros.

ARTICULO 31°.: Sin perjuicio de otros derechos y obligaciones que el Directorio pueda señalarle, el Gerente General tendrá en especial las siguientes:

- a) Conforme con las resoluciones e instrucciones del Directorio, promover, organizar, coordinar y rendir cuenta de los actos que la Asociación decida llevar a cabo para dar cumplimiento a sus fines;
- b) Cuando le corresponda, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales;
- c) Como Jefe de Empresa, en los términos del Código del Trabajo, designar y remover a los trabajadores de la Asociación, pudiendo fijar la naturaleza de los servicios, remuneraciones, jornadas de trabajo y todas las demás cláusulas esenciales, naturales o accidentales que la ley dispone para los contratos de trabajo, modificarlos y ponerles término, y velar por el cumplimiento de las leyes laborales, previsionales y de salud;
- d) Colaborar con el Tesorero y el Secretario en la organización, orden y control de la aspectos económicos, financieros, contables, legales y administrativos de la Asociación y, en general, dirigir y controlar la marcha administrativa de la Asociación.;
- e) Anual y oportunamente, presentar al Presidente un proyecto de la Memoria del ejercicio correspondiente;
- f) Disponer la puntual recaudación de las cuotas ordinarias o extraordinarias que los socios deben pagar a la entidad, y custodiar adecuadamente los fondos, títulos y valores de la Asociación;
- g) Despachar la correspondencia y firmarla cuando no lo hiciere el Presidente;

- h) Proponer al Directorio cualquier iniciativa que estime beneficiosa para la Asociación y/o sus afiliados, como asimismo notificar oportunamente al Presidente y a los demás miembros del Directorio de cualquier hecho importante que llegare a su conocimiento y que pudiere ser perjudicial para la actividad de la Asociación.

ARTICULO 32°.: El Directorio podrá ser asesorado por Comités Permanentes y Comisiones Especiales, cuyos fines, organización, duración y número de miembros serán materia de acuerdo del Directorio, conforme con el Reglamento que él mismo dicte al efecto. Los miembros de los Comités Permanentes deberán ser afiliados

TITULO VIII DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 33°.: La Asamblea General de Socios es la primera autoridad de la Asociación y representa el conjunto de sus afiliados. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados en la forma prevista en los Estatutos y no infrinjan los objetivos de la entidad, los derechos de los socios y las leyes y reglamentos. Las Asambleas Generales de Socios serán Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras serán convocadas por el Directorio y se celebrarán dentro del segundo trimestre de cada año y en ellas el Directorio presentará a la consideración de los socios, el Balance y Memoria del ejercicio anterior, se oirá el informe de los fiscalizadores de la administración y se procederá a las elecciones que correspondan según los Estatutos. En las Asambleas Generales Ordinarias de Socios, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses gremiales y de los afiliados en relación con éstos, con excepción de las materias que corresponden a las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios.

ARTICULO 34°.: Las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios se celebrarán cada vez que el Directorio resuelva convocarlas por estimarlo beneficioso para la Asociación y sus afiliados, o cada vez que se lo soliciten, a lo menos, un quinto de los socios en ejercicio de sus derechos de tales, conforme con la letra d) del artículo duodécimo. En la Asamblea General Extraordinaria de Socios, sólo podrán tratarse materias relativas a los objetivos de la Asociación que previamente se han señalado en la tabla publicitada para la convocatoria. Todo acuerdo tomado en este tipo de Asambleas que no haya sido señalado en la tabla, será nulo.

Corresponderá exclusivamente a este tipo de Asambleas tratar las siguientes materias:

- a) De la reforma de los estatutos de la Asociación;
- b) De la disolución de la Asociación;
- c) De la fusión con otras entidades similares;

- d) De las reclamaciones en contra de los miembros del Directorio, para hacer efectivas las responsabilidades que por Ley o por los estatutos les correspondan;
- e) De la constitución de garantías personales o reales en favor de terceros;
- f) De las apelaciones de socios suspendidos, expulsados o afectados por la pérdida de tal calidad. Estas apelaciones también podrán tratarse en Asamblea General Ordinaria;
- g) De la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles propiedad de la Asociación;
- h) De la determinación de los aportes extraordinarios. Esta materia también podrá tratarse en una Asamblea General Ordinaria; y
- i) Cualquier otro asunto gremial que no sea materia de Asamblea Ordinaria.

Todo acuerdo de Asamblea General de Socios, Ordinaria o Extraordinaria, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los asistentes, con derecho a voto, salvo los casos en que la ley o estos estatutos exijan mayorías superiores.

ARTICULO 35°.: La citación a Asamblea General de Socios se hará por carta o circular despachada por correo certificado al domicilio que cada afiliado registre en la Asociación con diez días de anticipación a la fecha de su celebración, a lo menos. La carta o circular deberá indicar el día, hora de la primera y segunda citaciones, y lugar de la Asamblea y la tabla a tratarse.

ARTICULO 36°.: Las Asambleas Generales de Socios se constituirán y serán legalmente instaladas, si a ellas concurren por lo menos la mitad más uno de los afiliados con derecho a participar en ellas con voz y voto. Si no concurre este número en primera citación, la Asamblea se constituirá e instalará en segunda citación con los socios con derecho a voz y a voto que asistan. Ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente para una misma fecha. Los socios personas naturales podrán asistir por sí o hacerse representar otorgando por instrumento privado un poder especial al efecto. Las Empresas afiliadas serán representadas por uno de los delegados señalados en el artículo noveno.

ARTICULO 37°.: Cada socio con plenos derechos tendrá derecho a un voto. Toda votación será secreta; no obstante, la mayoría absoluta de los socios con derecho a voz y a voto asistentes a la respectiva Asamblea General de Socios podrá acordar otra cosa, salvo en las materias que la ley dispone la votación secreta.

ARTICULO 38°.: Para los efectos de la elección del Presidente, los socios con derecho a voz y a voto podrán señalar sólo una preferencia. Resultará elegido Presidente la primera mayoría. Los candidatos a la Presidencia deberán ser propuestos por escrito por al menos tres empresas afiliadas con

una antelación mínima de quince días corridos a la fecha de la respectiva elección. El empate en el primer lugar para los efectos de la Presidencia, se dirimirá por una nueva votación sólo respecto de los empatados. Para los efectos de las elecciones de la renovación parcial del Directorio, los socios con derecho a voz y a voto deberán señalar cinco preferencias. Las cédulas de votación que contengan menos o más de cinco preferencias y las que hayan dado más de una preferencia a una misma persona, serán nulas. Resultarán elegidos como miembros del Directorio las primeras cinco mayorías. El empate en las últimas cinco mayorías, se dirimirá por una nueva votación sólo respecto de los empatados. En caso de persistir un empate, decidirá la suerte. El mismo procedimiento se aplicará a las elecciones de Inspectores de Cuentas, con la excepción de los cargos a llenar, que se entenderán cuatro, resultando elegidos como Titulares las dos primeras mayorías y, como Suplentes, la tercera y cuarta mayorías. El Presidente como los Directores asumen su calidad de tales desde el día que se realice el primer directorio con posterioridad a la elección en cumplimiento del artículo 17° de este estatuto.

ARTICULO 39°.: Las Asambleas Generales de Socios serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces de acuerdo con el estatuto. De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea General se dejará constancia en un libro especial, debidamente numerado hoja a hoja, que se denominará "Libro de Actas de Asambleas Generales de Socios", el cual será mantenido bajo la custodia y responsabilidad del Secretario de la Asociación, quien estará obligado a otorgar copias simples o autorizadas bajo su firma, del todo o parte del mismo cuando un socio lo requiriere. Las actas serán un extracto o resumen de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente, por el Secretario y por tres asistentes designados al efecto por la misma Asamblea, en señal de que en ellas se contiene la verdad de lo tratado y acordado en la reunión. Los borrones o enmendaduras del acta deberán ser salvados o aclaradas por el Secretario. Los socios asistentes podrán estampar en el acta respectiva las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

TITULO IX DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION

ART. 40.: La Asociación se disolverá necesariamente y se liquidará, por las causales establecidas en la ley y si así lo acordare una Asamblea General Extraordinaria de Socios citada especialmente al efecto, con el voto conforme de al menos dos tercios de los socios con derecho a voz y a voto. En este caso, sus bienes pasarán al "Colegio de Ingenieros de Chile A.G.". La liquidación será practicada por una Comisión Liquidadora integrada por cinco personas elegidas por la Asamblea que acordó la disolución, que durará dos años en sus funciones y podrá renovarse por una sola vez. La Comisión Liquidadora designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación en liquidación. Durante la liquidación continuarán reuniéndose las Asambleas Generales Ordinarias de Socios, para los fines de pronunciarse sobre las

cuentas de la Comisión Liquidadora y, si correspondiere, para renovar su mandato. El liquidador que fallezca, renuncie, se incapacite por causas legales o fuere declarado en quiebra, cesará ipso facto en sus funciones. La Asamblea General de Socios llenará la vacante y, asimismo, podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de cualquiera o todos los liquidadores designados por ella.

TITULO X DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 41°.: Los Estatutos de la Asociación podrán reformarse en todo o en parte, si así lo ordenare la ley, lo dispusiere el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en uso de sus facultades sobre la materia o lo acordare una Asamblea General Extraordinaria de Socios citada especialmente al efecto, con el voto conforme de al menos el sesenta por ciento de los socios con derecho a voz y a voto.

TITULO XI DE LOS INSPECTORES DE CUENTAS

ART. 42°.: La Asamblea General Ordinaria de Socios nombrará dos Inspectores de Cuentas Titulares y dos Inspectores de Cuentas Suplentes a fin de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Asamblea General Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los Inspectores de Cuentas podrán, además, vigilar los aspectos económicos y financieros de las actividades gremiales y fiscalizar en estas materias las actuaciones del Presidente, Tesorero, Gerente General o cualquier persona que disponga de bienes de la Asociación, y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios. Para el efecto de su nombramiento se procederá del modo establecido en el artículo trigésimo octavo del presente Estatuto. Los Inspectores de Cuentas durarán dos años en sus funciones, al final del cual deberán ser renovados totalmente, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Así, se deberá practicar la elección de Inspectores de Cuentas cada vez que corresponda la renovación del Directorio. El cargo de Inspector de Cuentas es incompatible con el de miembro del Directorio.

TITULO XII PARRAFO I DE LA ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 43°.: Todas las Empresas afiliadas estarán obligadas a cumplir las normas de ética que se establecen a continuación, sin perjuicio de aquellas que deben cumplir los profesionales que las integren en virtud de las disposiciones de los Colegios Profesionales a los que se encuentren afiliados:

- a) El Consultor se ajustará en su ejercicio profesional a principios de justicia, honestidad profesional y lealtad en sus relaciones con sus clientes, asociados, colaboradores y subalternos. Estos mismos

principios regirán las relaciones entre empresas consultoras, en lo que les sean aplicables.

- b) El Consultor no actuará en forma alguna que tienda a menoscabar el honor, la dignidad y la integridad de la profesión; ni descuidará el mantenimiento y perfeccionamiento de sus conocimientos.
- c) El Consultor no ofrecerá, no dará ni recibirá comisiones o remuneraciones indebidas, ni utilizará patrocinios ajenos a la profesión, con el objeto de obtener encargos contractuales, o de crearse situaciones de privilegio en su actuación, ni aceptará remuneración alguna de terceros por los servicios prestados al cliente que no correspondan a los honorarios profesionales convenidos con este último.
- d) El Consultor no hará por su propia iniciativa presentaciones en que predomine o se destaque el factor precio por sobre los elementos técnicos, profesionales o curriculares, o de cualquier otro acto que induzca al cliente a efectuar la selección única y/o prioritariamente en base a competencia de precios.
- e) El Consultor no tratará de suplantar a otro consultor en contratos ya concedidos, ni asumirá sus funciones, a menos que éste lo autorice, o que el cliente hubiere terminado formalmente sus relaciones con el primero.
- f) El Consultor no perjudicará en forma falsa o maliciosa la reputación profesional, las perspectivas de trabajo o las actividades de otros consultores.
- g) El Consultor no revisará, modificará o hará informes para terceros de proyectos realizados por otro consultor sin su conocimiento previo;
- h) El Consultor no ofrecerá sus servicios en especialidades para las que no esté razonablemente calificado, ni se anunciará o recomendará en términos que no se ajusten estrictamente a la verdad.
- i) El Consultor no divulgará los estudios que realice y guardará estricta reserva acerca de cualquier información proporcionada por el cliente, así como de los resultados de dichos estudios, salvo expresa autorización del cliente.
- j) El Consultor no elaborará proyectos o preparará informes con negligencia o ligereza manifiesta, o de cualquier otro modo que indicare incumplimiento grave de sus deberes profesionales para con su cliente.
- k) El Consultor deberá ejecutar el encargo profesional en el espíritu de la mayor independencia de todo interés que no sea el de su cliente; no obstante, el Consultor deberá emitir su opinión con estricto apego a las normas y principios técnicos de su ciencia, profesión o especialidad sin permitir que el interés de su cliente influya en sus recomendaciones, informes o conclusiones.

ARTICULO 44°.: La infracción de cualquiera de las normas del artículo anterior se considerará una falta a la ética profesional, y dará lugar a que intervenga el Tribunal de Conducta en la forma de que en el Párrafo II se da cuenta.

PARRAFO II DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

ARTICULO 45°.: La infracción a una cualquiera de las normas establecidas en el artículo cuadragésimo tercero precedente, dará lugar a la instrucción de una causa de ética contra quienes corresponda.

ARTICULO 46°.: Las faltas a la ética profesional podrán ser denunciadas ante el Directorio por: a) El Presidente o un Vicepresidente de la Asociación; b) Dos Directores actuando en conjunto; c) Cualquier persona interesada, siempre que ella cuente con el patrocinio de al menos un miembro del Directorio; d) Tres delegados de Empresas afiliadas actuando en conjunto; y e) Denuncia de un Cliente o mandante. Toda denuncia deberá presentarse por escrito ante el Directorio e individualizar al (los) denunciante (s), quien (es) deberá (n) suscribirla, al (los) denunciado (s), y exponer claramente los hechos en que se funda. También podrán iniciarse de oficio por acuerdo del propio Directorio, cuando el incumplimiento de una norma ética se le atribuya a un socio en forma pública y notoria y los antecedentes permitan estimar en principio que existe mérito para investigar el hecho.

ARTICULO 47°.: Promovida una causa de ética el Directorio de la Asociación deberá en forma previa pronunciarse por mayoría de votos si ha o no lugar a la formación de causa. El Directorio tomará esa decisión en sesión extraordinaria, citada especialmente al efecto. No cabrá esta declaración previa cuando el Tribunal inicie una causa de oficio por quebrantamiento público y notorio.

ARTICULO 48°.: El Tribunal de Conducta se compondrá de tres personas naturales de actuación relevante en sus respectivas especialidades, que no pertenezcan al Directorio. Sus miembros durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Su elección se efectuará por la Asamblea, cada dos años, junto con la elección pertinente de Directorio. Si el Tribunal de Conducta quedara reducido a dos personas, se completará en la primera Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, que se celebre con posterioridad a tal circunstancia. Si quedara reducido a una persona, deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria para su integración dentro de los quince días de producida tal circunstancia. Le corresponderá al Gerente General desempeñar las funciones de secretario-actuario. Sólo podrá excusarse por carecer de independencia en el caso que se ventila. En este caso, o por fuerza mayor, el Directorio podrá designar de entre sus miembros o de entre los asociados a la persona que desempeñará esas funciones en defecto del Gerente General.

ARTICULO 49°.: Declarado por el Directorio que existe mérito para la formación de causa, todos los antecedentes deberán pasar al Tribunal de Conducta para la instrucción de la misma. El Tribunal de Conducta será convocado por el Gerente General de la Asociación dentro de los cinco días siguientes de dicha declaración.

No podrá ser juez de la causa ninguna persona que pertenezca a una firma consultora que tenga vínculos de trabajo con la o las firmas juzgadas. Se admitirá la inhibitoria voluntaria para juzgar. En caso que por motivo de inhibitorias se reduzca el número de integrantes del Tribunal, el Directorio elegirá por sorteo a los reemplazantes entre las firmas que no tengan motivos de excusa y, por sorteo, seleccionará de entre ellos, él o los miembros faltantes.

ARTICULO 50°.: Una vez recibida la causa, los jueces designados nombrarán a uno de ellos para presidirla y darán traslado de la denuncia formulada al acusado para que la conteste en el plazo de quince días hábiles si residiera en la Capital y de treinta días hábiles si residiera fuera de ella. El traslado de la denuncia se hará por carta certificada con remisión de copia del escrito de acusación.

De la contestación de la acusación se dará copia a quien la ha formulado y, sin más trámite dentro de los quince días, las partes deberán ofrecer los medios de prueba de que intenten valerse y el Tribunal fijará la fecha de la audiencia en que esas pruebas serán examinadas.

Los testigos cuya declaración ofrezcan las partes deberán ser acompañados por éstas al acto de la audiencia sin necesidad de ser citados por el Tribunal.

En el acto de la audiencia las partes se limitarán a producir la prueba ofrecida y se atenderán a las instrucciones que imparta el juez designado o presidente. Sin perjuicio de las medidas que ofrezcan las partes. El Tribunal podrá ordenar las de mejor proveer que crea conveniente. En caso de no ser posible producir toda la prueba en el curso de la audiencia señalada, se designará una nueva fecha para recibir la que queda pendiente.

Una vez producida la prueba las partes previo conocimiento por tres días, podrán presentar dentro de los cinco días un escrito sobre el mérito de la misma.

ARTICULO 51°.: El Tribunal dictará sentencia y lo comunicará al Directorio dentro de los diez días corridos contados desde el vencimiento del plazo del artículo anterior.

El Tribunal podrá aplicar una de las siguientes sanciones: a) llamado de atención; b) apercibimiento privado; c) suspensión por tiempo determinado; y d) expulsión de la Asociación. En los últimos casos la sanción podrá ser publicada en un diario de Santiago y será notificado el Comitente, en su caso.

De las sanciones a que se refieren las letras c) y d) del inciso anterior sólo podrá apelarse ante la Asamblea, dentro de los cinco días de la notificación.

ARTICULO 52°.: Si el fallo del Tribunal de Etica resultara que se ha incurrido en falsa denuncia, el Tribunal lo comunicará al Directorio para que éste proceda en consecuencia.

ARTICULO 53°.: Las denuncias por violaciones a la Etica sólo podrán desistirse con la conformidad del imputado. En todo caso el Tribunal se reserva la facultad de continuar la substanciación de la causa.
